



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 16 de octubre de 2020. Consta de 04 archivos en pdf y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la Abogada Gloria Marcela Ballén Cerón c.c. 41.933.921 y T.P. 105.542 del CSJ. Armenia Quindío, 03 de noviembre de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto **#01488**

Asunto: Inadmitir demanda
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil
Demandante: Gestión Ambiental GA SAS ESP nit. 901090880-8
Demandada: Alexander Bautista Vahos c.c. 1.094.882.218
Radicado: 630013103003-**2020-00181-00**
Cuaderno: 1 PDF

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente en tanto carece del requisito especial del art. 5°. Del Decreto legislativo 806, pues en él se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. La demanda se dirige para cobrar perjuicios por los daños que surgen como consecuencia de un incumplimiento ya sea contractual o extracontractual ya sea que se tenga un vínculo a través de un contrato o cuando no exista ningún vínculo será extracontractual, naturaleza que deberá especificar en la demanda, para determinar el trámite probatorio y sus presupuestos procesales.
3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente numeradas, pues se repite el numeral 3°.
4. Las pretensiones no son claras en tanto se incluyen hechos que las tornan confusas. Así mismo, no son concretas, en tanto se contemplan valores indeterminados por daño emergente en lugar de los pedidos.
5. En las pretensiones de la demanda se solicita una declaración de responsabilidad civil sin especificar su naturaleza.
6. Los hechos de la demanda no son claros, pues no se tiene un recuento determinado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo narrado, pues de ello, no se extraen sucesos que den cuenta del origen del vínculo del demandado con la demandante, de donde se origine la responsabilidad que invocan.
7. Los hechos de la demanda así presentados no ofrecen un relato claro que recopile material probatorio que finalmente sirva para resolver de fondo el litigio, razón por la cual, se

- deberá atender a la técnica jurídica adecuada para relatar los hechos en forma cronológica que lleven al conocimiento del hecho generador del conflicto, producción de la prueba y así revisar en forma razonada las pretensiones de la demanda.
8. En los hechos contienen pretensiones, daños y perjuicios liquidados. Situación que se deberá adecuar con las observaciones antes mencionadas sobre los hechos de la demanda.
 9. De los hechos se alcanza a entender que existe un contrato con el demandado, sin embargo, del relato no se desprende que tipo de contrato ni su especificación para determinar la relación o vínculo de las partes para reclamar los perjuicios.
 10. En la demanda ni en el capítulo de notificaciones se indica el lugar del domicilio del demandado para determinar la competencia.
 11. El capítulo de notificaciones se encuentra mal numerado.
 12. La medida cautelar así solicitada no cumple con los requisitos del art 590 del CGP, en tanto no se aterriza la normativa en que la apoya, así como no se tiene certeza de la naturaleza de la acción de responsabilidad civil como se dijo en antecedencia y no se indica el vehículo sobre el cual recae la medida a quien pertenece. Se deberá adecuar a la normativa que lo regule cumpliendo con los requisitos legales o en su defecto, se presente la prueba de que se agotó la conciliación prejudicial.
 13. En la demanda se piden perjuicios en la modalidad de daño emergente y no se estiman de forma razonada conforme lo estipulado en el art. 206 del CGP.
 14. Finalmente después de los fundamentos de derecho numeran como dos el tipo de responsabilidad y mencionan que en principio es de tipo contractual, pero de los hechos y de las pretensiones de la demanda y de los anexos no se desprende contrato alguno que se indique sobre la vinculación entre las partes y que tipo de contrato y sus especificaciones.
 15. El anexo del certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante tiene partes muy borrosas que no se distingue su contenido. Lo cual deberán acercar uno legible en su totalidad.
 16. Los anexos aportados con la demanda no se distinguen, pues su copia es casi ilegible, tales como: El formulario del Registro único Tributario, un recibo que se lee en su parte posterior una fecha de gestión 22/09/2020 son 7 recibos. Así como los recibos de redeban no se entienden con claridad su impresión.
 17. Conforme a todo lo observado se deberá adecuar la demanda en forma ordenada con la técnica jurídica adecuada para dar más claridad al juzgado sobre la acción que se quiere impetrar y que se encuentre acorde con las pretensiones de la demanda y sus anexos.
 18. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Marcela Ballén Cerón c.c. 41.933.921 y T.P. 105.542 del CSJ. para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #123 publicado el 06-11-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092be05464934f430eba29ff849a79171fb45257cb7a13ca4325ee90ef228902

Documento generado en 04/11/2020 06:45:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**